

Decreto No. 254

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 247 de la Constitución Política de la República del Ecuador es deber del Estado velar por la correcta utilización de los recursos naturales en beneficio de toda la población ecuatoriana;

Que el Estado ha asumido el subsidio de los combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo (GLP) con el propósito de beneficiar al pueblo ecuatoriano, de lo cual se están aprovechando personas inescrupulosas que realizan un uso indebido y el desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP;

Que este ilícito encuentra sus causas en los precios actuales de los combustibles derivados de hidrocarburos y GLP como consecuencia del subsidio asumido por el Estado, que son considerablemente inferiores a los establecidos en el mercado internacional y en los países vecinos;

Que la millonaria pérdida para el pueblo ecuatoriano que produce este desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP ha llegado a una cuantía insostenible para el erario nacional, lo que está llevando al país hacia una grave conmoción interna en el orden económico, energético y social, que debe ser enfrentada por el Estado Ecuatoriano de una manera eficaz y coordinada;

Que existen múltiples solicitudes de autorización para operación de estaciones de servicio cuya aprobación no es necesaria para satisfacer la demanda interna de combustibles;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1859 del 14 de septiembre del 2006, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006, se emitieron varias disposiciones tendientes a combatir el uso indebido y desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP;

Que esta base normativa precisa de ciertas disposiciones que tiendan a dar mayor operatividad y eficacia a las actividades de control y sanción que actualmente ejecuta el Estado Ecuatoriano;

Que como parte del control es necesaria la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades de control y sanción; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República, 58 y 59 de la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar la emergencia en el sistema de abastecimiento, transporte; distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Declarar la movilización militar, económica y energética con el propósito de superar la conmoción interna, causada por el uso indebido y desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo en todo el territorio nacional y mar territorial, la que se limitará a los requerimientos y especificidades que fueren menester para controlar y superar la conmoción interna antes señalada.

Esta movilización abarcará los frentes económico y militar.

Se declara zona de seguridad nacional las franjas fronterizas terrestre y marítima.

Artículo 3.- El Plan de Soberanía Energética será responsabilidad del Ministro de Energía y Minas y un Oficial General o su equivalente en la Fuerza Naval de las Fuerzas Armadas en servicio activo, designado por la señora Ministra de Defensa, será el Director Nacional de esta Movilización, quien emprenderá las acciones necesarias para el eficaz cumplimiento del referido plan.

El Ministro de Energía y Minas dirigirá y coordinará las acciones interinstitucionales, la ejecución y monitoreo de la aplicación del plan, y las acciones correctivas que correspondan.

El Director Nacional de esta movilización se encargará de cumplir y hacer cumplir las acciones y directrices interinstitucionales y será responsable de la movilización de personas, bienes y recursos.

Artículo 4.- Se crea el Comité de Implementación del Plan de Soberanía Energética, integrado por:

- a) El Ministro de Energía y Minas o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Gobierno o su delegado;
- c) El Director Nacional de esta Movilización;
- d) El Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado;
- e) El Director Nacional de Hidrocarburos;
- f) El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o su delegado;
- g) El Presidente Ejecutivo de Petroecuador o su delegado; y,
- h) El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

El comité en caso de considerarlo necesario, podrá convocar a los representantes de las instituciones que crea preciso para el tratamiento de los temas del plan.

Artículo 5.- El Ministro de Energía y Minas y el Director Nacional de esta Movilización coordinarán sus acciones con el Ministerio Público en el ámbito de las competencias constitucionales y legales de este órgano previsto en la Constitución.

Artículo 6.- Las máximas autoridades de las entidades detalladas en el artículo 5, están en la obligación de analizar y atender en forma prioritaria los requerimientos del Ministro de Energía y

Minas como responsable del plan y del Director Nacional de esta Movilización como ejecutor del mismo, para la solución oportuna de las novedades que se presenten.

Artículo 7.- Las requisiciones y demás medidas que sean necesarias para enfrentar la conmoción interna y combatir a los causantes de ésta se ejecutarán de acuerdo a la Ley de Seguridad Nacional y su reglamento.

Las infracciones cometidas durante el período de movilización serán juzgadas con sujeción a lo señalado en el artículo 145 de la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 8.- En el caso de ilícito y clandestino tráfico internacional de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al Fisco, evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación, se estará a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes de la Ley Orgánica de Aduanas.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico del Ecuador.

Artículo 9.- El Ministro de Energía y el Director Nacional de esta Movilización estarán facultados para solicitar a todas las instituciones participantes que brinden las facilidades de personal en el número por ellos requerido, para que se efectúen los controles relacionados con la debida implementación de este plan en el ámbito de su competencia, actuación que se sujetará a lo previsto en la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, del 30 de abril de 1999.

Artículo 10.- En el ámbito marítimo, todas las naves que determine la Comisión de Implementación llevarán instalado un dispositivo de monitoreo satelital de ubicación.

Artículo 11.- Acción Popular.- Concédese acción popular para denunciar ante la autoridad administrativa y judicial competente los ilícitos que tenga relación con el uso indebido y desvío ilícito de combustibles, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 12.- El Ministerio de Economía y Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 13.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa, Economía y Finanzas, Energía y Minas; el Director General del Servicio de Rentas Internas; y, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

DISPOSICION TRANSITORIA.- No se autorizará la instalación y operación de estaciones de servicio mientras dure la movilización en las secciones territoriales mayormente afectadas por el uso indebido y desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, situación que será determinada por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy 3 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.